



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,  
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: [j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00682 – 00.

Asunto: 1) Requiere demandante.

Armenia, 26 abril 2024.

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante doc. 039-040; observa el despacho lo siguiente:

- 1.1. En el auto admisorio de la demanda se requirió para que notificara el acreedor hipotecario. (pág. 23 doc. 001).
- 1.2. En auto de fecha 27 de noviembre de 2023 (doc. 031) el Juzgado procedió a requerir a la parte demandante para que adelantara la carga de notificar al acreedor hipotecario.
- 1.3. Menciona el demandante que el Instituto de Crédito Territorial fue liquidada y los tramites se deben adelantar ante el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio (doc. 039-040).

Así las cosas, se tiene:

- 1.3.1. De conformidad con la Ley 3 de 1991 el Instituto de Crédito Territorial -ICT- se denominará Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -INURBE-.
- 1.3.2. el artículo 11 del Decreto 554 de 2003, estableció que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sería el subrogatario de los derechos y obligaciones del INURBE en LIQUIDACIÓN.
- 1.3.3. Con lo anterior requiere el ejecutante que oficiemos al Ministerio de vivienda, ciudad y territorio. Sin que aclare la finalidad de oficiar.

Revisada la documentación aportada observa el despacho que el demandante acredita, que la garantía hipotecaria que obra en el inmueble objeto de este proceso posiblemente este en cabeza del Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, sin embargo, no es procedente oficiar por parte del despacho, en atención a que la obligación esta en que surta la notificación personal de dicha parte.

Para lo cual se recuerda que la carga de efectuar las notificaciones es a la parte interesada, en este caso la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado debe evitar el estancamiento de los juicios y el sometimiento de las personas a un proceso al que el Juez no puede darle impulso en la forma en que la ley se lo ordena por falta de un acto de quien lo promovió; es por lo anterior y teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 1 del artículo 317

del C.G.P., se dispone a requerir al demandante para que adelante las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) acreedor hipotecario (a) bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP o de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente. Para ello se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para dar cumplimiento con la carga procesal que le corresponde. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el proceso por desistimiento tácito.

/Ljrp

Inhábiles 27 y 28 abril 2024  
Se notifica por estado el 29 abril 2024

Firmado Por:  
Karen Yary Caro Maldonado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353391e159566a6cfd7a258c30f4ecdceed467b8332573765623c87885c27ef5**

Documento generado en 26/04/2024 09:45:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>